



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0508-00
Demandante:	JAVIER OCTAVIO MARÍN BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que mediante auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico el 16 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que en el **término máximo de quince (15) días** consignara los gastos del proceso ordenados en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, no obstante, después de vencido el plazo la parte demandante no consignó la suma exigida.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de

esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió pagar los gastos del proceso ordenados por este Despacho, se entiende que operó el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si fuere solicitado, DECRETASE a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado

**MARIA
PIZARRO**

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2020 de 2020 a las 8:00 a.m. y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6281daaa43038f4f74819d045f7fe875836631ade4f92f1fo9273122a88
579c**

Documento generado en 26/10/2020 12:15:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admini6bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00138-00
Demandante:	MAYERLIE LÓPEZ ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver acerca del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual este juzgado corrió traslado para alegar.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, este juzgado corrió traslado para alegar.

Dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia, esto es el 22 de septiembre de 2020 y a través del correo electrónico la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, al considerar que antes de proferirse sentencia de fondo, se deben practicar en su integridad las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, tendientes a demostrar que la entidad demandada no pagaba al demandante la totalidad de salarios causados en tiempo extraordinario, en jornada nocturna, dominicales y festivos.

En efecto, revisado el expediente se advierte que, aunque la entidad demandada al momento de contestar la demanda allegó el expediente administrativo de la parte demandante, no certificó las horas laboradas por la actora en tiempo extraordinario, en jornada nocturna,

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

dominicales y festivos, prueba que si fue solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda y que se deberá decretar en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, motivo por el cual dispondrá en la parte resolutive de esta providencia (i) reponer el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 proferido por este juzgado por medio del cual se corrió traslado para alegar, (ii) dejar sin efectos ni valor jurídico la mentada decisión y (iii) fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 18 de septiembre de 2020 proferido por este juzgado, por las razones que han quedado expuestas en este auto.

Segundo: Dejar sin efectos ni valor jurídico el auto de 18 de septiembre de 2020 por medio del cual este juzgado corrió traslado para alegar.

Tercero: De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, diligencia que se realizará de manera virtual el **17 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las entidades demandadas para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad. Se exhorta además a todos los intervinientes de la audiencia, que deberán contar con disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Cuarto: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vaya

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE

Este documento fue generado con
juridica, conforme a lo dispuesto en
2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m. Y se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--

TOLEDO

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ D.C.,

Firma electrónica y cuenta con plena validez
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

1f56d97de67ba25be6b59957d155f109ac847de5abd071277f513d51b18cef3b
Documento generado en 26/10/2020 12:15:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>